



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05701-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRINA ROJAS PAREDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de julio de 2014 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Alejandrina Rojas Paredes, debidamente representada por don José Camilo Bustamante Rojas, contra la resolución expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 563, su fecha 7 de agosto de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 1 de febrero de 2012, la actora interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo a fin de que se deje sin efecto el Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 31 de octubre de 2011 y el Acuerdo Municipal N.º 040-2011-MPCH/A del 19 de julio de 2011, que aprobaron la expropiación de su tienda comercial ubicada en el Mercado Modelo de Chiclayo al no haberse fundamentado, aunque sea mínimamente, cuáles serían las razones de necesidad y utilidad pública que justificarían la expropiación de 38 locales comerciales en el citado mercado, entre los que se encuentra el suyo, más aún si la expropiación decretada tiene, en realidad, el subalterno objetivo de congraciarse a la autoridad edil con los cientos de ambulantes ubicados en los alrededores del citado centro de abastos con fines electorales. Ello, a su juicio, vulnera su derecho fundamental a la propiedad.

Asimismo, la demandante alega que se ha menoscabado su derecho a la libertad de trabajo pues, al ser expropiada, ya no podrá dedicarse a la actividad comercial con la que sostiene su hogar. Adicionalmente a lo expuesto, también ha denunciado la vulneración de su derecho al debido proceso, al no haberse hecho mención a la indemnización justipreciada que le correspondería. Finalmente sostiene que los actos municipales cuestionados vulneran los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en la medida que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05701-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRINA ROJAS PAREDES

el caos ambulatorio es de exclusiva responsabilidad de la emplazada puesto que, precisamente, su inacción es la que lo ha generado.

Contestación de la demanda

El Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Chiclayo deduce excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda manifestando que existen vías igualmente satisfactorias para la protección de los derechos invocados, como lo es el proceso contencioso administrativo, por lo que solicita que la demanda sea declarada improcedente.

De otro lado, cuestiona el título de propiedad de la demandante por cuanto la escritura pública presentada ha sido expedida por un notario de otra circunscripción geográfica a analfabetos y que, asimismo, dicho notario viene siendo investigado por el Ministerio Público.

Resoluciones de primera instancia

El Sexto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 4 de setiembre de 2012, declaró infundada la excepción propuesta debido a que la demandante ha cuestionado normas autoaplicativas, ya que con su sola vigencia son susceptibles de afectar derechos fundamentales.

Mediante sentencia de fecha 6 de mayo de 2013, declaró fundada la demanda por estimar que los actos municipales cuestionados no justifican debidamente la existencia de una situación imperiosa que haga indispensable la expropiación del local de la recurrente.

Recurso de apelación

La emplazada impugna tanto el auto que desestima la excepción deducida como lo resuelto en primera instancia argumentado que la expropiación se encuentra condicionada a que el Congreso de la República la apruebe; por lo tanto, aún no se ha materializado.

También alega que contrariamente a lo resuelto en primera instancia, la expropiación se encuentra debidamente fundamentada en aras de salvaguardar la integridad del público que diariamente concurre al mercado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05701-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRINA ROJAS PAREDES

Resolución de segunda instancia

La *Sala revisora* revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que solamente se ha solicitado al Congreso de la República la expedición de una ley que autorice la expropiación de 38 tiendas comerciales del Mercado Modelo de Chiclayo.

Recurso de agravio constitucional

La demandante impugna lo resuelto por el *ad quem* reiterando lo sostenido en la demanda.

FUNDAMENTOS

Argumentos de las partes

1. La demandante pretende que se dejen sin efecto:

- El Acuerdo Municipal N.º 040-2011-MPCH/A de fecha 19 de julio de 2011 (Cfr. fojas 70-71), que aprobó la expropiación de 38 tiendas del Mercado Modelo de Chiclayo y, en consecuencia, se dispuso iniciar el trámite correspondiente para tal fin.
- El Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 31 de octubre de 2011 (Cfr. fojas 72-83), que autorizó al alcalde solicitar al Congreso de la República la expropiación de 38 tiendas del Mercado Modelo de Chiclayo, de acuerdo con lo estipulado en el Acuerdo Municipal N.º 040-2011-MPCH/A.

Sustenta su demanda en que ni el Acta de sesión extraordinaria de fecha 31 de octubre de 2011, ni el Acuerdo Municipal N.º 040-2011-MPCH/A del 19 de julio de 2011, fundamentan, aunque sea mínimamente, cuáles serían las razones de necesidad y utilidad pública que justificarían la expropiación de 38 locales comerciales expropiados, entre los que se encuentra el suyo.

Por su parte, la emplazada sostiene que si bien tiene la intención de expropiar tales inmuebles, ello se encuentra supeditado a que el Congreso de la República expida la ley que autorice la expropiación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05701-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRINA ROJAS PAREDES

Delimitación del asunto litigioso

2. A la luz de lo expuesto por las partes, este Colegiado considera que el objeto del presente litigio radica en determinar si, como ha sido denunciado, el procedimiento de expropiación ha sido realizado al margen del ordenamiento jurídico, esto es, si se ha *afectado* su derecho fundamental de propiedad.

Análisis del caso en concreto

3. No obstante lo argüido por la actora, este Colegiado considera que aunque la demandada tiene la intención de expropiarle su inmueble, está siguiendo el procedimiento de expropiación, que aún no concluye, tan es así que las actuaciones municipales que se pretende enervar constituyen actos previos a la expropiación, que aún no se materializa.
4. Como ha sido indicado en reiteradas ocasiones (Cfr. RTC N.º 03554-2011-PA/TC, entre otras), para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 70º de la Constitución, la expropiación debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización y **ser aprobada por una ley del Congreso de la República**. Sin embargo, esto último todavía no ha ocurrido pues conforme se aprecia del portal web institucional del Congreso de la República, el Proyecto de Ley N.º 529/2011-GL, que fuera presentado por la emplazada, aún se encuentra en estudio. Por consiguiente, la presente demanda resulta infundada.
5. Adicionalmente a lo antes expuesto, cabe agregar que ni el Acuerdo Municipal N.º 040-2011-MPCH/A de fecha 19 de julio de 2011, ni el Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 31 de octubre de 2011, pueden reputarse como una *amenaza* al citado derecho fundamental, dado que la Municipalidad Provincial de Chiclayo no está actuando al margen de lo establecido por la Constitución, que supeditada la constitucionalidad de una expropiación a la expedición de una ley que así lo autorice.
6. En todo caso, tampoco puede soslayarse que la formulación de un proyecto de ley destinado a la expropiación de un inmueble no constituye amenaza cierta e inminente susceptible de ser controlada a través del proceso de amparo, pues, para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05701-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRINA ROJAS PAREDES

se convierta en ley, necesariamente deberá pasar por el correspondiente procedimiento legislativo cuya concreción en ley es incierta (Cfr. RTC N.ºs 04057-2004-PA/TC y 03403-2005-PA/TC).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos fundamentales que invoca la demandante.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
09 AGO. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL